

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución Nº 00286 - 2017

Fecha de la Resolución: 27 de Abril del 2017

Expediente: 15-000023-0361-PE

Redactado por: Martín Alfonso Rodríguez Miranda

Clase de Asunto: Recurso de apelación

Analizado por: DIGESTO DE JURISPRUDENCIA

Normativa Internacional: Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José

Normativa internacional

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Injuria, Calumnia, Difamación, Delitos contra el honor, Causas de justificación, Ejercicio legítimo de un derecho

Subtemas (restringidores): Exclusión del hecho delictivo cuando la persona tiene la obligación de declarar o denunciar los hechos que conoce

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

“II.- [...] Sobre la existencia de una causa de justificación que elimina el delito de injurias, difamación o calumnias pueden consultarse dos pronunciamientos de este Tribunal de Apelación de Sentencia, actuando como Tribunal de Casación Penal, los cuales corresponden a las números 2007-00299 de las 16:00 horas del 25 de mayo de 2007 y 2007-00424 de las 15:15 horas del 10 de agosto de 2007. En ambas resoluciones este Tribunal aborda la exclusión del hecho delictivo cuando la persona tiene la obligación de declarar o denunciar los hechos que conoce, es decir, se trata el tema de la exclusión del hecho delictivo cuando las eventuales manifestaciones que afectan el honor o reputación de una persona se debe dar en virtud de un deber legal que así lo impone.”

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Acción civil resarcitoria, Responsabilidad civil derivada de hecho punible

Subtemas (restringidores): Antijuridicidad como elemento constitutivo necesario del supuesto causal generador de responsabilidad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Procesal Penal

“II.- [...] Finalmente, si la conducta de la encartada no fue antijurídica, resulta evidente que, independientemente de que el recurrente en conclusiones se hubiera pronunciado o no sobre la acción civil o sobre las pretensiones civiles que en concreto esperaba recibir, lo cierto es que en este caso no era posible un fallo condenatorio en dicho ámbito, pues para estos efectos no basta con que la conducta de una persona lesione o cause un daño a otra, sino que además debe ser antijurídica y ello no ocurrió en la especie, conforme se explica líneas atrás. Sobre el particular la doctrina nacional ha sido clara en señalar que para que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual a la luz del artículo 1045 citado, es indispensable que, en unión al daño provocado, en la causa se presenten necesariamente dos elementos más, que son la antijuridicidad y la culpabilidad (ver **PÉREZ VARGAS**, Víctor. “*Derecho Privado*”, Litografía e Imprenta Lil S.A., San José-Costa Rica, 1994, p. 390). En este contexto consecuentemente se señala que el acto o comportamiento generador de los daños debe ser antijurídico, es decir, debe tener una incidencia negativa sobre el ordenamiento jurídico que lo hace contrario a derecho. Bajo esta tesis la antijuridicidad constituye un elemento constitutivo necesario del supuesto causal generador de responsabilidad, por lo que, como lo recuerda el profesor Pérez Vargas, existe perfectamente la posibilidad de que existan daños legítimos, tal y como sucede en los casos en los que se presenta una causa de justificación, como lo es el cumplimiento de un deber legal (ibídem, pp. 394-398). Dicho lo anterior y conforme a los hechos que son tenidos por demostrados en el fallo, queda claro que, independientemente de la denominación o instituto al cual se refiere el Tribunal de Juicio para excluir la configuración del hecho delictivo, no existe duda de que en este asunto no procede indemnización alguna en favor de los ofendidos y actores civiles toda vez que el supuesto daño sufrido no se originó por una conducta contraria a derecho de parte de la querellada, toda vez que actuó amparada en una causa de justificación. De igual forma, siendo evidente que la señora Gutiérrez Vargas se limitó a actuar conforme a un deber legal, extremos que derivaban de la normativa citada incluso por los propios querellantes, no cabe duda que no existe motivo alguno por el cual se pudiera pensar que aquellos tenían una razón plausible para litigar, de ahí que proceda legalmente la condenatoria en costas, tal y como se resolvió en sentencia. Así las cosas, no siendo atendibles los reclamos del impugnante, lo que se impone es declarar sin

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA,
SAN RAMÓN

Tel: 2456-9069

tapelacion-sra@poder-judicial.go.cr

Fax: 2456-9029

Exp: 15-000023-0361-PE

Res: 2017-00286

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN,
SECCIÓN SEGUNDA, a las nueve horas doce minutos del veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA interpuesto en la presente causa seguida contra ALEJANDRA GUTIÉRREZ VARGAS, con cédula de identidad número 1-869-999, hija de Juan Francisco Gutiérrez Rosales y Elisa María Vargas Cortés, por los delitos de INJURIAS, CALUMNIAS Y DIFAMACIÓN, en perjuicio de [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004] Y [Nombre 005]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Jorge Luis Morales García y la jueza María Gabriela Rodríguez Morales. Se apersona en Apelación de Sentencia, el licenciado Juan José Acuña Leandro, en condición de apoderado judicial de los querellantes y actores civiles.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia número 425-2016 de las quince horas veinte minutos del once de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de Heredia, resolvió: **POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 37, 74, 115, 117, 141, 142, 182, 184, 265, 267, 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366 del Código Procesal Penal, 1, 11, 145, 146 y 147 del Código Penal; 16, 42 y 44 del Decreto Nº 36562-JP Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, se ABSUELVE a ALEJANDRA GUTIERREZ (sic) VARGAS de toda pena y responsabilidad por los delitos de INJURIAS, CALUMNIAS Y DIFAMACION (sic) que se le venían atribuyendo en perjuicio de [Nombre 001], (sic) [Nombre 002] (sic), [Nombre 003] (sic), [Nombre 004] Y [Nombre 005]. Se declara desistida la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por los actores civiles [Nombre 001] (sic), [Nombre 002] (sic), [Nombre 003] (sic), [Nombre 004] Y [Nombre 005] en contra de la demandada civil ALEJANDRA GUTIERREZ (sic) VARGAS. Se condena a los querellantes al pago de las costas personales derivadas de este proceso penal relativas a la interposición de la querrela en la suma de cien mil colones (100.000,00). Con respecto a las costas personales de la Acción Civil Resarcitoria y por no haber concretado pretensiones en la etapa de conclusiones, se fijan en el mínimo legal establecido, correspondiente al monto de cien mil colones (100.000) a cargo de los actores civiles, para un total de doscientos mil colones (200.000) sumas que deberán cancelar los querrellantes y actores civiles dentro de los quince días siguientes a la firmeza del fallo, caso contrario la parte gananciosa podrá acudir a la vía civil correspondiente. Se rechaza la condenatoria del pago de costas procesales por no haberse demostrado gasto alguno en este sentido. **POR LECTURA NOTIFÍQUESE. GABRIELA THUEL AGUILAR. JUEZA DE JUICIO**".**

2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersona en Apelación de Sentencia, el licenciado Juan José Acuña Leandro, en condición de apoderado judicial de los querellantes y actores civiles.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Apelación de Sentencia Rodríguez Miranda, y;

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Juan José Acuña Leandro, en su condición de apoderado judicial de los querellantes y actores civiles en la presente causa, impugna la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Juicio de Heredia en favor de la querellada Alejandra Gutiérrez Vargas, toda vez que no está conforme con lo misma.

En su criterio, a diferencia de lo que afirma y resuelve la autoridad juzgadora, en este caso sí existían elementos de juicio suficientes para arribar a un fallo condenatorio, sin embargo el órgano jurisdiccional de cita no sólo no los valoró conforme a la sana crítica, sino que tampoco expuso las razones por las que no los consideró o tomó en cuenta en la decisión. Argumenta que no es de recibo la posición asumida por el Tribunal de Juicio al decir que la encartada no actuó con dolo, pues para ello había que determinar primero si, como funcionaria pública, cumplió con el principio de legalidad al momento de actuar. Explica que a lo largo del debate demostró que la querellada violentó este principio, pues a pesar de que no podía dar

trámite a una denuncia anónima, en la cual se afectada el honor y la reputación de sus representados, la utilizó para solicitarle al Concejo Municipal de Heredia que suspendiera la reelección o prórroga de nombramiento de aquellos en el cargo que ostentaban en la Junta Administradora del Colegio Técnico Profesional de San Pedro de Barba. Asegura el quejoso que, de acuerdo con la normativa vigente en nuestro país, a saber el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la querellada no podía tramitar una denuncia interpuesta de forma anónima, como fue la que supuestamente llegó a la Dirección Regional del Ministerio de Educación Pública en la que ella laboraba. Aunado a esta situación, indica que ella tampoco era la encargada de recibir esta clase de denuncias ni de tramitarlas, toda vez que así se dispuso en la Circular N° DVM-PICR-019-12-2012 emitida por el Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública. Agrega que, a pesar de que sus representantes se dieron a la tarea de verificar si existía una denuncia en su contra ante las autoridades encargadas de recibirlas y tramitarlas dentro del Ministerio de Educación Pública, determinaron que para el momento de los hechos no existía ninguna. Señala además que las manifestaciones ofensivas al honor y reputación de sus defendidos sí fueron conocidas por ellos, distinto a lo que se indicó en el fallo, pues la propia querellada las aportó en el expediente, de ahí que no era necesario que los testigos tuvieran conocimiento de ellas. Reprocha que a pesar de que aportó prueba que demostraba el actuar doloso de la imputada, el Tribunal de Juicio se negó a reconocer la existencia de dichas probanzas, lo que favoreció la impunidad en este caso. Reclama a la vez que se le haya dado credibilidad al dicho de la señora Lizeth Zárate Bogantes en cuanto a la existencia de las denuncias anónimas formuladas en contra de sus representados, pues cuando se le preguntó en debate sobre quién, cuándo, de qué forma o por qué no se utilizaron testigos de actuación que dieran fe de que en efecto fueron presentadas en la Dirección Regional, esta testigo no pudo contestar estos cuestionamientos, lo que demuestra, según el recurrente, que las referidas denuncias no existían. Agrega además que en sus conclusiones sí concretó pretensiones en cuanto al daño moral, pero el Tribunal de Juicio no lo valoró como correspondía al decir que no lo hizo. Refiere que lo que sucedió fue que lo solicitó "*in re ipsa*", es decir, que él lo que tenía que acreditar era el daño moral, mientras que la autoridad juzgadora como "*perito de peritos*" lo que le correspondía era determinar el *quantum* de ese daño. Contrario a ello, la referida autoridad acogió la tesis de la defensa y consideró desistida tácitamente la acción civil, lo que le causó una "*increíble indefensión*" a sus patrocinados. Por último, reprocha que se haya cometido, en su criterio, una impunidad en este asunto, pues a pesar de que la querellada afectó el honor y la reputación de sus representados, quienes por años se dedicaron de manera desinteresada por la educación, se le absolvió de toda pena y responsabilidad, con la agravante que se decretó la condenatoria en costas en contra de aquellos. En razón de lo anterior, solicita se declare con lugar la querrela y la acción civil interpuesta contra la acusada Gutiérrez Vargas, conforme lo indicó en las conclusiones y, habiendo demostrado el daño moral, se defina el monto indemnizatorio *in re ipsa*. O bien, que se convoque a las partes a un juicio de reenvío para que se analice toda la prueba a la luz de los principios de la sana crítica.

II.- Los reclamos no son de recibo: Conforme se desprende de los alegatos formulados por el recurrente, en su criterio no era posible absolver a la querellada toda vez que, como funcionaria pública que era, no sólo no podía recibir y tramitar denuncias anónimas, sino que tampoco podía utilizarlas para afectar el honor y reputación de otras personas, en este caso, el honor y reputación de los querellantes. Como consecuencia de lo anterior, para el quejoso la encartada quebrantó el principio de legalidad al hacerlo, dado que la normativa le impedía actuar en la forma en cómo lo hizo. En razón de lo anterior, estima que en la especie quedó acreditado el dolo con el que actuó, dado que, a sabiendas de las limitaciones legales que existían en materia de denuncias anónimas, procedió a recibir una denuncia anónima en contra de sus patrocinados, para con ello afectar la honra que gozaban. Estas consideraciones sin embargo no son de recibo por parte de esta Cámara de Apelación de Sentencia, pues no es cierto, como lo asegura el quejoso en el recurso, que la imputada Alexandra Gutiérrez Vargas no podía recibir ni tramitar denuncias anónimas en torno a funcionarios del Ministerio de Educación Pública ni en relación con los miembros de las Juntas Administradoras de los centros de enseñanza secundaria. De la misma normativa a la que alude en el recurso o que se menciona en los documentos ofrecidos como prueba, se desprende que el actuar de la querellada estaba amparado a derecho, constituyendo para ella un deber legal ineludible el proceder en la forma en cómo lo hizo, pues lo único que podía hacer era cumplir y observar lo que el ordenamiento jurídico le imponía. En este sentido, el artículo 12 del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 32333), claramente prevé la posibilidad de recibir denuncias en cualquier forma, al decir: "*Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por cualquier otro medio y, excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias lo exijan*". Fortaleciéndose la posibilidad de que se presenten incluso de forma anónima conforme lo indica el artículo 13 de este Reglamento, pues si bien inicialmente señala que no se le "*dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima*", de inmediato agrega que: "*(...) En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello (...)*". En otras palabras, no es cierto, como intenta señalarlo el recurrente, que no se puedan recibir ni tramitar denuncias anónimas en el ámbito de la función pública, pues la normativa sí lo permite, con lo que se descarta la existencia de una violación o quebranto al principio de legalidad que se cita en el recurso. Esta posibilidad la analiza de manera acertada el Tribunal de Juicio al valorar la declaración que rindieron las señoras Katia Gutiérrez Montenegro (ver declaración de folio 352 fte. y vto.) y Lizzeth Zárate Bogantes (testimonio a folios 350 fte. a 351 vto.). De sus

deposiciones la autoridad juzgadora logra derivar con absoluta certeza que no sólo era posible que se recibieran denuncias anónimas, sino también que se les diera trámite, como ocurrió en este caso, dadas las anomalías que se señalan en la forma de operar la Junta Administradora del Colegio Técnico Profesional de Barba de Heredia. Se explica en el fallo, tal y como se desprende de los testimonios de estas dos personas, que de inmediato a la recepción de la denuncia se llevó a cabo una investigación preliminar en la que se visitó el centro educativo con el objetivo de verificar la función que llevaba a cabo la Junta Administradora referida, investigación de la cual se determinó la existencia una serie de irregularidades en las tareas que le competían a este ente administrador (valoración a folio 354 vto. a 356 vto.). Incluso, a pesar de que los accionantes afirmaron en la querrela que solo la señora Carmen Chaves Fonseca, quien para la fecha de los hechos laboraba como Supervisora del Circuito 01 de la Dirección Regional de Heredia, era la única que podía recibir y tramitar denuncias en contra de las Juntas Administradoras de los Centros de Enseñanza, en debate dicha testigo reconoció que no sólo se dio cuenta de que en efecto se presentó una denuncia en contra de los ofendidos, sino que también se le dio trámite por parte de la Dirección Regional del Ministerio de Educación Pública (ver análisis de folio 356 fte. y vto.). Bajo esta tesitura, si la querrellada lo que realizó fue una comunicación al Concejo Municipal de Heredia de la existencia de una denuncia en contra de la Junta Administradora del Colegio Técnico Profesional de Barba, o bien, una remisión a sus superiores de la documentación de la investigación preliminar realizada, esto ante la solicitud que ellos mismos le formularon, queda claro que lo único que hizo fue con cumplir con un deber legal que le imponía su cargo, el cual, más que excluir el dolo, como lo indicó la autoridad juzgadora en sentencia, lo que excluyó fue la antijuridicidad de ese hecho al estar amparada a una causa de justificación, conforme lo prevé el numeral 151 del propio Código Penal. De manera concreta, esta disposición indica que: *“No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo”* (el subrayado es suplido), tal y como ocurrió en este caso, conforme se desprende del análisis que realiza el Tribunal de Juicio al decir que la actuación de la querrellada nunca se dirigió a afectar indebidamente el honor o la reputación de los querellantes (cf. examen jurídico de la conducta de la justiciable que se expone a folio 358 fte. y vto.).

Aunado a lo anterior, en debate también se logró desvirtuar la tesis de los querellantes y del recurrente en cuanto a que la denuncia anónima nunca existió y que eventualmente pudo haber sido confeccionada por la propia querrellada, toda vez que la prueba testimonial recibida en torno a ello así lo confirmó, tal y como lo explicó la señora Kattia Gutiérrez Montenegro, quien actuando como asesora legal de la Dirección Regional del Ministerio de Educación Pública, declara que efectivamente la denuncia se presentó en la Dirección Regional y ella le indicó a la querrellada cómo debía proceder en este caso. Es a partir de lo anterior que la querrellada, atendiendo el criterio jurídico de la asesora legal de la institución en la que laboraba, procedió a informar al Concejo Municipal de Heredia de la situación y pedir la suspensión de la decisión sobre la reelección o no de los miembros de la Junta Administradora del Colegio Técnico Profesional de Barba, así como ordenar de inmediato una investigación preliminar, la cual estuvo a cargo de la señora Ana Lizzet Zarate Bogantes, encargada de la Oficina de Gestión de Juntas de la Oficina Regional de la Dirección Regional de Heredia. De lo expuesto, no cabe la menor duda entonces que la actuación de la justiciable estuvo amparada a lo previsto en el ordenamiento jurídico, excluyéndose la antijuridicidad de su comportamiento y, por tanto, la comisión de los hechos delictivos por los cuales se le acusó. Sobre la existencia de una causa de justificación que elimina el delito de injurias, difamación o calumnias pueden consultarse dos pronunciamientos de este Tribunal de Apelación de Sentencia, actuando como Tribunal de Casación Penal, los cuales corresponden a las números 2007-00299 de las 16:00 horas del 25 de mayo de 2007 y 2007-00424 de las 15:15 horas del 10 de agosto de 2007. En ambas resoluciones este Tribunal aborda la exclusión del hecho delictivo cuando la persona tiene la obligación de declarar o denunciar los hechos que conoce, es decir, se trata el tema de la exclusión del hecho delictivo cuando las eventuales manifestaciones que afectan el honor o reputación de una persona se debe dar en virtud de un deber legal que así lo impone.

No es cierto, por otra parte que el Tribunal de Juicio no analizara la prueba ofrecida por los querellantes, pues precisamente los elementos de juicio que aportaron y de interés para la causa, como lo eran, entre otras probanzas, la comunicación al Concejo Municipal en torno a la existencia de la denuncia contra la Junta Administradora, el informe remitido por la querrellada sobre la existencia de la denuncia y la investigación realizada, o las declaraciones testimoniales de cargo ofrecidas, lo mismo que la normativa existente en torno a la forma en cómo se debía proceder en estos casos, si fue valorada en sentencia. Sin embargo, el resultado de esta valoración no fue -ni es- del agrado del recurrente, el cual, a través de la presente impugnación, pretende variar las consideraciones razonadas y legítimas de la autoridad juzgadora a partir de estimaciones meramente subjetivas, pero sin acreditar defectos de forma o de fondo que justifiquen la nulidad de lo resuelto. En este mismo orden de ideas se encuentra el examen del testimonio de la señora Ana Patricia Sequeira Lépiz, quien supuestamente fue informada por el señor Carlos Cordero que la querrellada le ofreció a él la Subdirección del Colegio Técnico Profesional de Barba de Heredia, con la condición de que debía anotar todo lo que había sucedido en ese centro educativo. Este testimonio sin embargo no ofrece ningún elemento de juicio en contra de la querrellada sobre alguna conducta delictiva cometida por ella, pues la supuesta información que recibe la testigo Sequeira Lépiz es de mera referencia, es decir, por otra persona, sin que le conste en realidad lo que supuestamente se habló por parte de Carlos Cordero y la querrellada. Aunado a lo anterior, el hecho de que se ofreciera un puesto a una persona y que se

le pidiera anotar eventualmente todo lo que sucedía o había sucedido en ese lugar, tampoco revela alguna manifestación ofensiva al honor o reputación de alguna persona, en este caso, en contra del honor o reputación del querellante [Nombre 005]. En otras palabras, este testimonio no aporta ningún elemento de convicción que de luz sobre la comisión de los hechos delictivos por los que se juzgó a la querellada, tal y como adecuadamente lo señala la autoridad juzgadora en el análisis de fondo que realiza a folios 356 vuelto y 357 frente. No menos importante en este orden de ideas, es el hecho de que, distinto a lo que se acusó en la querrela, la misiva enviada por la querellada al Concejo Municipal de Heredia para que suspendiera la reelección de los miembros de la Junta Administradora del Colegio Técnico Profesional de Barba de Heredia no tuvo ninguna incidencia, pues la gestión no tuvo la capacidad de suspender el acto y el órgano municipal continuó con el proceso respectivo. No obstante lo anterior, el testigo Manuel Zumbado Araya, para el momento de los hechos Presidente del Consejo Municipal, señaló que la decisión de no reelegir a los miembros que estaban integrando la Junta Administradora no fue consecuencia de la comunicación enviada por la señora Gutiérrez Vargas, sino por otras razones, entre ellas, el hecho de que el señor [Nombre 005] nunca envió la terna o ternas que se requerían para discutir el nombramiento de los respectivos integrantes de la referida Junta Administradora, lo que obligó la intervención de otras instancias del Ministerio de Educación Pública para que lo hicieran, es decir, para que remitieran las ternas y así poder proceder con los respectivos nombramientos. Finalmente, si la conducta de la encartada no fue antijurídica, resulta evidente que, independientemente de que el recurrente en conclusiones se hubiera pronunciado o no sobre la acción civil o sobre las pretensiones civiles que en concreto esperaba recibir, lo cierto es que en este caso no era posible un fallo condenatorio en dicho ámbito, pues para estos efectos no basta con que la conducta de una persona lesione o cause un daño a otra, sino que además debe ser antijurídica y ello no ocurrió en la especie, conforme se explica líneas atrás. Sobre el particular la doctrina nacional ha sido clara en señalar que para que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual a la luz del artículo 1045 citado, es indispensable que, en unión al daño provocado, en la causa se presenten necesariamente dos elementos más, que son la antijuridicidad y la culpabilidad (ver PÉREZ VARGAS, Víctor. “ *Derecho Privado*”, Litografía e Imprenta Lil S.A., San José-Costa Rica, 1994, p. 390). En este contexto consecuentemente se señala que el acto o comportamiento generador de los daños debe ser antijurídico, es decir, debe tener una incidencia negativa sobre el ordenamiento jurídico que lo hace contrario a derecho. Bajo esta tesitura la antijuridicidad constituye un elemento constitutivo necesario del supuesto causal generador de responsabilidad, por lo que, como lo recuerda el profesor Pérez Vargas, existe perfectamente la posibilidad de que existan daños legítimos, tal y como sucede en los casos en los que se presenta una causa de justificación, como lo es el cumplimiento de un deber legal (ibidem, pp. 394-398). Dicho lo anterior y conforme a los hechos que son tenidos por demostrados en el fallo, queda claro que, independientemente de la denominación o instituto al cual se refiere el Tribunal de Juicio para excluir la configuración del hecho delictivo, no existe duda de que en este asunto no procede indemnización alguna en favor de los ofendidos y actores civiles toda vez que el supuesto daño sufrido no se originó por una conducta contraria a derecho de parte de la querellada, toda vez que actuó amparada en una causa de justificación. De igual forma, siendo evidente que la señora Gutiérrez Vargas se limitó a actuar conforme a un deber legal, extremos que derivaban de la normativa citada incluso por los propios querellantes, no cabe duda que no existe motivo alguno por el cual se pudiera pensar que aquellos tenían una razón plausible para litigar, de ahí que proceda legalmente la condenatoria en costas, tal y como se resolvió en sentencia. Así las cosas, no siendo atendibles los reclamos del impugnante, lo que se impone es declarar sin lugar el recurso interpuesto contra el fallo absolutorio dictado en favor de la querellada Alexandra Gutiérrez Vargas.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el representante de los querellantes y actores civiles en la presente causa.. NOTIFÍQUESE.-

Martín Alfonso Rodríguez Miranda

Jorge Luis Morales García

María Gabriela Rodríguez Morales

Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia

Exp: 15-000023-0361-PE

Delito: Injurias, Calumnias y Difamación

Querellada: Alejandra Gutiérrez Vargas

Querellante: [Nombre 001] y otros

lore*

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-02-2019 13:56:51.
Clasificación elaborada por DIGESTO DE JURISPRUDENCIA del Poder Judicial.
Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.